



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3177-SPA-2339

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 JUL 2024

121241

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3177-SPA-2339** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) cortaron cuatro árboles con una antigüedad de más de 10 años (...) se dispusieron a talar los árboles con machete (...) [Ubicación de los hechos: calle Derechos Democráticos, número 67, colonia Cananea, Alcaldía Iztapalapa.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de cinco individuos arbóreos ubicados en calle Derechos Democráticos, número 67, colonia Cananea, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-3177-SPA-2339

No. Folio: PAOT-05-300/200-02124-2024

misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató una jardinera en la que se yerguen 5 individuos arbóreos y un arbusto; los cuales fueron objeto de podas mal ejecutadas que rebasaron más del 25% de la copa, presentaban ramificaciones secas, muñones y crecimientos epicórmicos, por lo que su estado estructural se vio afectado a pesar de que ya han recuperado su copa; se constató plaga de insectos conocidos como trips en el follaje de alguno de los árboles, y fumagina derivada de la presencia de dichos insectos. Cabe señalar que las podas ejecutadas actualmente no comprometen la supervivencia de los árboles; sin embargo, si son sometidos a podas excesivas nuevamente, paulatinamente sus estados fitosanitarios pueden verse mermados, comprometiendo la supervivencia de los mismos.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar las podas de los árboles ya referidos.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, de los árboles motivo de denuncia.
- 3.- En caso de que no se haya autorizado la poda de los árboles, tenga a bien de realizar el monitoreo de los árboles de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determine las acciones de manejo que considere para mantener los servicios ecosistémicos en su Alcaldía.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del



Expediente: PAOT-2022-3177-SPA-2339

No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa deberá dar seguimiento a la sobrevivencia de los árboles, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determine las acciones de manejo que considere necesarios a los individuos arbóreos motivo de denuncia.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constataron 5 individuos arbóreos y un arbusto; los cuales fueron objeto de podas mal ejecutadas que rebasaron más del 25% de la copa, por lo que su estado estructural se vio afectado; actualmente no comprometen la supervivencia de los árboles; sin embargo, si son sometidos a podas excesivas nuevamente, paulatinamente sus estados fitosanitarios pueden verse mermados comprometiendo la supervivencia de los mismos.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informara si cuenta con antecedente de autorización para las podas en dicho sitio, y en su caso, remitiera copia simple de los dictámenes correspondientes, de los árboles motivo de denuncia; sin embargo, no atendió el requerimiento.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa deberá dar seguimiento a la sobrevivencia de los árboles, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determinar las acciones de manejo que considere necesarios a los individuos arbóreos motivo de denuncia.

E

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3177-SPA-2339

No. Folio: PAOT-05-300/200-₋₂₀₂₄

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, lleve a cabo el monitoreo de los árboles objeto de denuncia, y determine las acciones para su mejora, conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM